



## Juzgado Civil Laboral del Circuito

[jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co)

Caucasia Ant, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo laboral

Radicado: 051543112001**2023-0009800**

Providencia: Interlocutorio nro. 158

Decisión: Libra mandamiento pago

La demanda ejecutiva laboral de la referencia se ajusta a los requerimientos que prevé el art. 100 C.P.L., en concordancia con el art. 422 del CGP y el art. 24 de la Ley 100 de 1993, por cuanto se allega la liquidación de aportes no efectuados por la ejecutada, ostentando la ejecutante facultad para el cobro forzado de dichas obligaciones como lo prevé la norma en mención. Por tanto, el Juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la AFP Protección S.A. y a cargo de Daniel Isaac González Montiel; por las siguientes sumas y conceptos:

#### **CAPITAL**

La suma un millón seiscientos veinticinco mil seiscientos pesos (\$1.625.600) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador, tal como constan en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda.

#### **INTERESES MORATORIOS**

La suma de trescientos ochenta y un mil seiscientos pesos (\$381.600) por intereses moratorios a corte 10 de mayo de 2023.

Así mismo, por concepto de intereses moratorios que se causen a partir de la fecha del requerimiento perjudico hasta el pago efectuado en su totalidad, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuesto de rentas y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016

**SEGUNDO.** Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 366 del CGP. Las Agencias en derecho, se tasarán de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5º, núm. 4 del Acuerdo No.



10554 de 2016 (agosto 5) del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente este auto al ejecutado en la dirección informada en el escrito de la demanda, por cuanto se desconoce su canal digital, en los términos del art. 41 del C.P.L., bajo los lineamientos del art. 291 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. Adviértase que, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido al correo electrónico [jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Correr el término traslado de cinco (5) días para el pago o diez (10) días para proponer excepciones, conforme el art.442 CGP.

**QUINTO:** Previo a oficiar a las entidades bancarias, conforme al núm. 4 del artículo 43 C.G.P; se ordena oficiar a CIFIN -TRANSUNION, para que certifiquen los productos financieros, cuenta de ahorros o corrientes que figuren a nombre de la parte ejecutada en las entidades del sistema financiero, indicando la entidad bancaria y si están activas. Por secretaría hágase lo propio.

**SEXTO:** Reconocer personería a la firma LITIGAR PUNTO COM identificada con NIT. 830070346 3, y para actuar en este proceso en calidad de abogado inscrito a Jonathan Fernando Cañas Zapata con TP. 301.358 del CSJ., con las facultades conferidas en el poder allegado al proceso.

**SEPTIMO:** Se aceptan los dependientes judiciales adscritos a la firma LITIGAR PUNTO COM, con las facultades y limitaciones previstas para el cargo de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ